



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-1257/2023

Actor: PRI
Responsable: TEEM

TEMA:
Deslinde por conductas de terceras personas

HECHOS

1. Proceso electoral local.

El 4 de enero de 2023 inició el proceso electoral para la renovación de la titularidad de la gubernatura en el Estado de México, cuyo periodo de campaña inició el 3 de abril.

2. PES

-El 1 y 5 de abril, el PRD, PAN y PRI denunciaron ante el 31 Consejo Distrital del OPLE, a MORENA por la posible comisión de actos anticipados de campaña, con motivo de la colocación del espectacular en el municipio de La Paz, Estado de México; el cual, a su decir, promociona de manera anticipada a dicho instituto político y a su candidata Delfina Gómez Álvarez.

-Solicitó el dictado de las medidas cautelares.

-Medida cautelar. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del OPLE declaró improcedente la medida cautelar, en atención a que dada la etapa en la que se encontraba el proceso electoral local (campaña) a ningún fin práctico conduciría su implementación.

-Sentencia en el PES (acto reclamado). El Tribunal local determinó la existencia de la infracción denunciada y atribuyó responsabilidad a la empresa de publicidad.

3. JE.

a. Demanda. El 1 de mayo el PRI impugnó la sentencia del PES, la cual se presentó ante el Tribunal local.

CONSIDERACIONES

La única forma de relevar al partido político de la responsabilidad en relación con la propaganda controvertida es que se demuestre que el deslinde se realizó en los términos fijados por la jurisprudencia 17/2001.

En el caso se estima correcta la determinación de la responsable, al considerar que el deslinde presentado por Morena cumple los parámetros para considerarlo oportuno y eficaz.

En relación con la oportunidad, tal y como lo señaló la responsable, se advierte que el escrito de deslinde se presentó el 1 de abril, incluso previo a la presentación de las quejas, por el cual el representante propietario de Morena hizo del conocimiento del Instituto los hechos acontecidos relacionados con la colocación del espectacular.

En cuanto a la eficacia, se estima que el escrito de deslinde es adecuado para el propósito buscado, relativo a generar la investigación de los hechos y el retiro de la propaganda, pues se insiste el 1 de abril, día en que se colocó la propaganda, Morena solicitó su retiro y la empresa informó que la misma había sido retirada en esa fecha.

Al acreditarse en autos que la autoridad instructora del PES tuvo retrasos en la realización de las diligencias de la Oficialía Electoral y remitir las constancias, se considera necesario exhortarlo así como a los diversos Institutos Electorales para actúen de forma dirigente.

CONCLUSIÓN:

Se confirmar la resolución controvertida al ser eficaz el deslinde presentado.
Se exhorta a los Institutos locales para que en el desarrollo de la función de la Oficialía Electoral, emitan con prontitud y de forma inmediata las actuaciones correspondientes, así como sean diligentes en el envío de la documentación atinente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JE-1257/2023

ENCARGADO DEL ENGROSE:
MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia que, con motivo del medio de impugnación interpuesto por el **PRI**, **confirma** la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México y se **exhorta** a los Institutos Electorales locales en los términos que se indican.²

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
LEGISLACIÓN APLICABLE	4
COMPETENCIA	4
PROCEDENCIA	5
TERCERO INTERESADO	5
ESTUDIO DE FONDO	6
¿Qué resolvió el tribunal local?	6
¿Qué impugna el recurrente?	8
¿Cuál es la materia de la controversia?	8
¿Qué decide la Sala Superior?	9
Marco normativo	9
Caso concreto.	10
EFFECTOS.	15
RESUELVE	15

GLOSARIO

Recurrente:	Partido Revolucionario Institucional (PRI)
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Empresa de publicidad:	Publicidad en Plásticos Maquinados y Transportes, S.A. DE C.V.
JE:	Juicio Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Instituto Electoral del Estado de México.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México.

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios; Secretaria: Karem Rojo García.

² En el expediente PES/130/2023 y acumulado.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local.

El 4 de enero de 2023³ inició el proceso electoral para la renovación de la titularidad de la gubernatura en el Estado de México, del cual se destacan las siguientes etapas:⁴

a. Intercampaña: Del 13 de febrero al 2 de abril.

b. Campaña: Del 3 de abril al 31 de mayo.

c. Jornada electoral. Se realizó el 4 de junio.

2.PES

a. Denuncia. El 1 y 5 de abril, el PRD, PAN y PRI denunciaron ante el 31 Consejo Distrital del OPLE, a MORENA por la posible comisión de **actos anticipados de campaña**, con motivo de la colocación del espectacular⁵ en el municipio de La Paz, Estado de México; el cual, a su decir, promociona de manera anticipada a dicho instituto político y a su candidata Delfina Gómez Álvarez.

Solicitó el dictado de las medidas cautelares.

b. Deslinde. El 1 de abril, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del OPLE, presentó escrito⁶ mediante el cual se deslindó de la responsabilidad respecto la colocación del espectacular denunciado.

³ Las fechas señaladas en la presente ejecutoria corresponden a dos mil veintitrés, salvo referencia expresa.

⁴ Cfr.: "CALENDARIO PARA LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA 2023". Documento disponible en: <https://www.ieem.org.mx/2022/CALENDARIO%202023.pdf>

⁵ identificado con el registro INE-RNP-000000466814.

⁶ Identificado como REP-MORENA/061/2023.



c. Oficialía Electoral. Mediante acta circunstanciada de 5 de abril,⁷ el personal de la 31 Junta Distrital del OPLE en el Estado de México, constató la colocación del espectacular denunciado.

d. Medida cautelar. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del OPLE **declaró improcedente** la medida cautelar, en atención a que dada la etapa en la que se encontraba el proceso electoral local (campaña) a ningún fin práctico conduciría su implementación.

e. Sentencia en el PES⁸ (acto reclamado). El Tribunal local determinó la **existencia** de la infracción denunciada y atribuyó responsabilidad a la empresa de publicidad.

3. JE.

a. Demanda. El 1 de mayo el PRI impugnó la sentencia del PES, la cual se presentó ante el Tribunal local.

b. Turno. En su momento, la Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JE-1257/2023** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

c. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó la demanda, la admitió a trámite y, posteriormente cerró instrucción.

d. Sesión pública y engrose. En sesión pública de 14 de junio, el proyecto formulado por la magistrada ponente en el sentido de revocar la resolución reclamada, al estimar que el deslinde no fue eficaz, fue rechazado por cuatro votos de las magistraturas presentes; y se encargó la elaboración del engrose correspondiente al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

⁷ folio VOED/006/2023

⁸ PES/130/2023 y PES/138/2023 acumulados

LEGISLACIÓN APLICABLE

El 2 de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente.

El 31 de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023,⁹ en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del 3 al 27 de marzo se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado 2 de marzo en el Diario Oficial, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

Por tanto, si el JE se interpuso el 1 de mayo **y se relaciona con el proceso electoral en el Estado de México**, éste deberá de resolverse con las reglas de la Ley de Medios vigente anterior a la publicación del Decreto señalado, en términos de lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio del propio Decreto.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el JE, al tratarse de un asunto contra una sentencia de fondo del Tribunal local vinculada con el proceso electoral a la gubernatura de una entidad federativa, de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.¹⁰

⁹ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

¹⁰ Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica, relacionados con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes de este Tribunal Electoral, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, consultables en: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.



PROCEDENCIA

La demanda cumple los requisitos para analizar el fondo de la controversia, como se expone:

I. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable, en la cual se precisa: el nombre del partido recurrente y la firma del representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para ello; el acto impugnado; los hechos; los agravios y los preceptos vulnerados.

II. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, porque la sentencia controvertida se notificó al partido recurrente el 27 de abril,¹¹ y el recurso lo interpuso el 1 de mayo; es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

III. Legitimación y personería. Se satisfacen ambos requisitos, pues el PRI fue parte denunciante en el procedimiento que dio origen a la sentencia recurrida y promueve a través de su representante ante el OPLE, personería que tienen reconocida ante la autoridad responsable.

IV. Interés jurídico. Se actualiza este requisito, porque el PRI aduce una afectación a su interés con la emisión de la sentencia recurrida.

V. Definitividad. No hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado a MORENA, quien aducen un interés incompatible con el partido actor y cumple los requisitos previstos en la Ley de Medios, como se demuestra a continuación:

1. Forma. En el escrito se asienta nombre y la firma autógrafa de quien comparecen en representación del partido tercero interesado, señala

¹¹ En términos de la cédula de notificación que obra a fojas 121 y 122 del Tomo II del expediente principal del PES.

domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos, razón del interés jurídico y su pretensión concreta.

2. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, en tanto que se ingresó a las veinte horas con veintiún minutos del 4 de mayo, en tanto que el plazo concluyó a las once horas del 5 de mayo.¹²

3. Legitimación e interés jurídico. MORENA tiene interés jurídico por ser parte denunciada en el PES que dio origen a la sentencia impugnada; y comparecen porque estima que debe confirmarse la determinación local, de lo cual se advierte un interés incompatible con el del partido actor.

ESTUDIO DE FONDO

¿Qué resolvió el tribunal local?

En esencia, el tribunal local determinó la **existencia** de actos anticipados de campaña y atribuyó responsabilidad a la empresa de publicidad conforme a lo siguiente:

A. HECHOS ACREDITADOS.

En términos del acta circunstanciada efectuada por la Oficialía Electoral del OPLE **se tuvo por acreditada la colocación del espectacular** denunciado, ubicado en el kilómetro 21.5 de la carretera federal, México-Texcoco, municipio La Paz, en el Estado de México, cuyo contenido es el siguiente:



¹² Cfr.: Cédula de retiro, en la que se hace constar que dentro del plazo legal compareció la parte tercera interesada, la cual se tiene a la vista en el legajo principal del expediente SUP-JE-1257/2023.



B. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Elemento personal. Se cumple, dado que los sujetos susceptibles de actualizarlo son las candidaturas y partidos políticos; en el caso es un hecho público y notorio que MORENA es un partido político nacional y que Delfina Gómez Álvarez fue postulada como candidata común del PT, MORENA y PVEM.

Elemento temporal. Se actualiza, porque si bien el acta circunstanciada de la Oficialía Electoral se efectuó el 3 de abril, fecha en la que ya estaba transcurriendo la campaña electoral, lo cierto es que el denunciante tuvo conocimiento de la colocación desde el 1 de abril, por lo que se acredita que el espectacular se colocó en etapa de intercampaña.

Elemento subjetivo. Se cumple, porque el espectacular contiene propaganda electoral en la que de manera expresa hace un llamado al voto en favor de Delfina Gómez Álvarez.

C. Responsabilidad

Atribuyó responsabilidad a la empresa Publicidad en Plásticos Maquinados y Transportes, ello porque acreditó que MORENA contrató a dicha empresa de publicidad para la colocación de la propaganda.

Los servicios de colocación de la propaganda se contrataron por el tiempo permitido por la ley, del 3 de abril al 31 de mayo.

La empresa contratada incumplió su obligación de colocar en tiempo y forma el espectacular, pues aceptó la colocación anticipada, dos días antes, por un error involuntario; y que la decisión se tomó de manera unilateral por el personal de la empresa.

Una vez que MORENA informó a la empresa de la colocación anticipada de la publicidad denunciada, de manera inmediata solicitó al personal de dicha empresa el retiro, por lo que la empresa de publicidad asumió la responsabilidad por la colocación.

El 1 de abril MORENA presentó escrito de deslinde ante el OPLE, el cual consideró que cumple con los elementos de la jurisprudencia 17/2001¹³, los cuales fueron analizados.

En cuanto a la **oportunidad** estimó que el deslinde se presentó desde la fecha de la interposición de las quejas, antes de que la parte denunciada fuera emplazada.

De la concatenación del escrito de deslinde con el diverso curso presentado por MORENA a la empresa de publicidad, en la que solicitó el retiro de la propaganda, se produjo el cese de la conducta; además tuvo como resultado hacer del conocimiento de la autoridad los hechos de los cuales no tenía responsabilidad directa.

Máxime que del contrato de prestación del servicio se advierte que esta fue solicitada por el periodo del tres de abril al treinta y uno de mayo.

¹³ De rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

¿Qué impugna el recurrente?

El partido recurrente **pretende** la revocación de la sentencia impugnada, ante la falta de exhaustividad e incongruencia en el análisis, pues en su concepto se vulneran los principios de legalidad al tener acreditada la infracción y considerar que no puede reprocharse la conducta a MORENA y a Delfina Gómez Álvarez, a partir de la presentación de un escrito de deslinde.

Para ello, la parte recurrente plantea los agravios siguientes:

- Se realizó una correcta valoración de la documentación y pruebas, respecto a la existencia de la infracción de actos anticipados de campaña; sin embargo, no debió considerarse eficaz el deslinde presentado por Morena, pues la propaganda que buscaba posicionarlo ante el electorado se colocó durante el periodo prohibido de intercampaña. En tanto quedó evidenciado que al menos el 1 y 2 de abril estuvo colocado el espectacular denunciado.
- Las anteriores consideraciones, debieron ser suficientes para declarar la responsabilidad en la comisión de la falta de Delfina Gómez y Morena, pues al colocarse la propaganda electoral durante el periodo de intercampaña, esto generó todos los efectos de la propaganda y les brindó un beneficio, por lo que tenían la obligación de vigilar que los actos de propaganda se apegaran a la norma electoral.
- Incorrectamente el Tribunal local consideró procedente el deslinde, pues este no fue eficaz, al realizarse cuando la conducta impugnada ya se trataba de hechos consumados ante el beneficio obtenido y la suspensión de la difusión ya no repercutía en la comisión de la falta.
- La sentencia impugnada es incongruente porque la autoridad debió tener por acreditada la responsabilidad directa a Delfina Gómez Álvarez y de Morena, y a su vez señalar que las infracciones se cometieron por la falta al deber de cuidado, ya que si bien, la empresa publicitaria aceptó que la colocación del espectacular denunciado se originó por un error involuntario de su personal, también lo es que MORENA y su candidata, en calidad de contratante; son responsables por los actos cometidos por la empresa.¹⁴
- La autoridad debió individualizar la sanción atendiendo el beneficio directo que recibió la candidata, al existir elementos para declarar y configurar una gravedad, al ponerse en riesgo la equidad en la contienda, ya que existen criterios del Tribunal Electoral en torno a que la temporalidad de la comisión de las conductas denunciadas puede generar un impacto en los resultados electorales.

¿Cuál es la materia de la controversia?

La cuestión a resolver es si resultó apegada a Derecho la determinación

¹⁴ Tesis XXXIV/2004, con título: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.



del tribunal local en la que consideró que MORENA y su candidata no eran responsables por la comisión de actos anticipados de campaña, con motivo de la colocación de un espectacular en periodo de intercampaña, en la que se solicitaba abiertamente el voto por dicha candidata.

¿Qué decide la Sala Superior?

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios relacionados con la falta de exhaustividad en el análisis del deslinde presentado por MORENA, por lo que fue correcto determinar la no responsabilidad por la comisión de actos anticipados de campaña. En consecuencia, procede **confirmar la resolución** impugnada.

Finalmente **se exhorta** al OPLE del Estado de México, para que en lo subsecuente, realice **de forma oportuna e inmediata** la práctica de las diligencias relacionadas con la función de la Oficialía electoral y el envío de la documentación atinente a los procedimientos sancionadores, a fin de evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos posiblemente constitutivos de infracciones a la legislación electoral y dar certeza respecto la realización de tales actuaciones.

Marco normativo

Esta Sala Superior tiene una consolidada línea jurisprudencial respecto la responsabilidad de los partidos políticos por actos de terceros que les representen un beneficio en la consecución de sus propios fines.

En términos de la jurisprudencia 17/2010¹⁵ se determinó que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley.

¹⁵ De rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

Ello, a partir de considerar que los actos cometidos por terceros son susceptibles de generar una responsabilidad al partido político, siempre que su realización les represente algún beneficio en la consecución de sus fines de carácter político-electoral.

Por ello, se determinó que para no incurrir en responsabilidad por dichos actos deben realizar una serie de acciones encaminadas a **deslindarse** de los mismos, las cuales deben de cumplir con las condiciones de **eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad**.

Ante la falta de estas acciones de deslinde, los partidos pueden ser válidamente considerados como responsables de los actos de terceros, lo cual encuentra su origen en la posición de garante que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades; ello, con independencia de la responsabilidad que se finque a los autores directos de los hechos contrarios a la normatividad electoral.¹⁶

En esta misma línea, se reconoció que las infracciones que cometan personas ajenas al propio partido constituyen, en principio, un incumplimiento por parte del partido a su deber de cuidado por haber aceptado o tolerado las conductas indebidas, lo que, salvo prueba en contrario, implica la existencia de responsabilidad indirecta respecto de esas conductas y la posible imposición de una sanción.

Caso concreto.

Como se adelantó, en términos de los criterios adoptados por esta Sala Superior, a los partidos políticos y sus candidatos les resulta exigible vigilar que todos los actos que pudieran representar un beneficio a la candidatura (tal y como lo son los de carácter propagandístico) se apegaran a la normatividad electoral.

En este sentido, la única forma de relevar al partido político de la responsabilidad en relación con la propaganda controvertida es que se

¹⁶ tesis XXXIV/2004, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.



demuestre que el deslinde se realizó en los términos fijados por la jurisprudencia.

Así, en el caso se considera que fue correcta la determinación de la responsable, al considerar que el deslinde presentado por MORENA cumple los parámetros para considerarlo **oportuno y eficaz**.

En principio se destaca que en autos constan dos actas de verificación circunstanciadas realizadas por la autoridad en ejercicio de la Oficialía Electoral, las cuales se efectuaron los días 3¹⁷ y 5¹⁸ de abril, es decir, en periodo de campaña.

En la primera de ellas, se constataron diversas notas periodísticas que son coincidentes con la información que el PRI denunció respecto a la colocación de un espectacular ubicado en los Reyes Acaquilpan, el pasado 1 de abril; en la segunda, se hizo constar que se observó un espectacular correspondiente a la propaganda de los partidos MORENA, PVEM y PT, describiendo las características de este.

De las citadas actas se advierte que proporcionan información acerca de la colocación de un espectacular en los Reyes Acaquilpan el 1 de abril y de su existencia el 5 de abril siguiente; sin embargo, de lo anterior no es posible afirmar que el espectacular denunciado se encontró visible el 1 y 2 de abril; ello derivado de que no se advierte del expediente constancia alguna que permita tener certeza de dicha afirmación, además se estima que no existe una conexión lógica entre ambos elementos.

En cuanto al deslinde presentado por MORENA, este se presentó desde el 1 de abril, por lo que tal y como lo señaló la responsable, mediante dicho escrito el cual el representante propietario de MORENA hizo del conocimiento del Instituto los hechos acontecidos relacionados con la colocación del espectacular, incluso previo a la presentación de la queja, por lo que el mismo se estima **oportuno**.

¹⁷ Con número VOED/005/2023, consultable en la página 49 a 53 del Tomo I del PES.

¹⁸ Con folio VOED/006/2023, visible en las páginas 41 del expediente PES/138/2023.

SUP-JE-1257/2023

En ese sentido, se constata que el escrito se presentó ante la autoridad previo a que la parte denunciada fuera emplazada a desahogar su garantía de audiencia en el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra y previo a la constatación de los hechos mediante las actas circunstancias; incluso previo a la presentación de la queja en la que se denunciaron los hechos que se le atribuyen.

Dicho escrito se valoró en conjunto con el diverso recurso por el que la empresa de publicidad informó a MORENA que la colocación de la propaganda se debió a un error involuntario de su personal y en contra del período contratado entre ambas partes, pues se colocó dos días antes de lo programado; que ello se debió a una decisión unipersonal y apresurada del personal a su cargo, e informó que la empresa tenía pleno conocimiento de que MORENA en su carácter de contratante nunca solicitó la colocación en la fecha realizada.

Por lo que dicho deslinde fue oportuno en tanto que se presentó en cuanto MORENA tuvo conocimiento del acto.

Respecto a que el deslinde sea eficaz, la jurisprudencia 17/2010 señala que este requisito se cumple cuando la implementación produzca el cese de la conducta infractora, o bien, se genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

En el caso, se estima que el escrito de deslinde **sí resulta eficaz**, pues generó la posibilidad de que la autoridad competente conociera del hecho y ejerciera sus atribuciones para investigarlo, situación diversa que la autoridad no hubiere desplegado estas facultades de manera inmediata como era lo esperable a efecto de verificar la existencia del material denunciado antes del inicio de las campañas electorales, pues como se observa la certificación se realizó hasta el 5 de abril, esto es, dos días después de iniciadas las campañas y cinco días después de presentado el escrito de MORENA.



Por lo que correspondió a la realización de actos encaminados al cese del acto ilícito, además generó la posibilidad de que la autoridad conociera de los hechos para resolver e investigar sobre la licitud e ilicitud.

Pues lo cierto es que con la presentación del escrito MORENA hizo del conocimiento de la autoridad los hechos a fin de que dicho Instituto pudiera implementar las medidas atinentes para el retiro de la propaganda e investigara sobre la colocación del espectacular, incluso previo a la presentación de la queja en la que se denunció la comisión de la infracción, situación que no aconteció por una causa no imputable al partido.

En cuanto a la **idoneidad**, se estima que el escrito de deslinde es adecuado para el propósito buscado, relativo a generar la investigación de los hechos y el retiro de la propaganda, pues se insiste el 1 de abril, día en que se colocó la propaganda, MORENA solicitó su retiro y la empresa informó que la misma había sido retirada en esa fecha.

En ese sentido, la temporalidad en la que se suscitaron los eventos crean convicción de la idoneidad del escrito de deslinde, ya que con su presentación se intentó el cese de la conducta infractora, sin que ello fuese atendido por situaciones externas que no pueden ser imputables a MORENA o a su ex candidata.

Máxime que la autoridad realizó las diligencias para constar la existencia de los hechos con posterioridad a la conclusión del periodo de intercampana, pues consta en autos que las diligencias de verificación realizadas por la autoridad en ejercicio de la Oficialía Electoral se efectuaron los días 3 y 5 de abril, es decir, en periodo de campaña.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el OPLE los días 4 y 7 de abril, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por los quejosos, en atención a que, dada la etapa en que se encontraba el proceso electoral local, a ningún fin práctico conduciría implementarlas, al no afectarse los principios y valores que rigen los procesos electorales.

Finalmente, con la solicitud de retiro y la información presentada por la empresa, relativa al retiro de la propaganda, se estima que se realizaron las acciones razonables y permitidas en la ley a fin de que la autoridad electoral pudiera actuar en el ámbito de su competencia; pues MORENA solicitó tanto a la empresa como a la autoridad el retiro de la propaganda y fue informada de que eso ocurrió. En ese sentido, se considera que el deslinde realizado por MORENA, efectivamente cumplió con los requisitos de la citada jurisprudencia por lo que resultó oportuno y eficaz, tal como lo resolvió el Tribunal Local. Por tanto, ante lo infundado de los agravios, relacionados con la indebida valoración del deslinde, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Exhorto.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el PRI realizó la solicitud para la constatación de los hechos mediante el ejercicio de la función de la Oficialía electoral el 1 de abril (periodo de intercampaña) y que las diligencias de verificación se practicaron el 3 y 5 siguiente, es decir, una vez iniciada la campaña del proceso electoral.

En ese sentido, se advierte que mediaron 3 días desde la fecha en que se solicitó el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral y la constatación de los hechos, sin que se justifique dicha circunstancia; máxime que en el caso dicho transcurso del tiempo provocó un cambio de etapa en el proceso electoral que, en su caso, pudo originar que la conducta dejara de considerarse ilícita.

Por tanto, se le **exhorta** al OPLE del Estado de México, así como a los demás Institutos Electorales locales de la República para que **atiendan con la debida diligencia y celeridad** la práctica de las actuaciones relacionadas con la función de la Oficialía Electoral, así como lo relacionado con el envío de la documentación atinente, a fin de evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos posiblemente constitutivos de infracciones a la legislación electoral y dar certeza respecto la realización de tales actuaciones.



EFFECTOS.

A partir de las consideraciones desarrolladas, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida y **exhortar** a los Institutos Electorales locales para que en el desarrollo de la función de la Oficialía Electoral, emita con prontitud y de forma inmediata las actuaciones correspondientes, así como sean diligentes en el envío de la documentación atinente.

Por tanto, se ordena notificar la sentencia a los OPLES de todas las entidades federativas, para que estén en posibilidades de adoptar lo exhortado en su actuar cotidiano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada, en términos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **exhorta** a los Institutos Electorales locales en los términos de la parte considerativa de la presente sentencia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la usencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por ministerio de ley la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

SUP-JE-1257/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.